



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-278/2026

PARTE ACTORA:
JACINTO GONZÁLEZ VARONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/006/2026.

G L O S A R I O

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto del partido político MORENA
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Persona denunciante	Galindo Nava Díaz, persona denunciante en el procedimiento partidista y parte actora en la instancia local.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

- 1. Queja.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se presentó una queja intrapartidista en contra de la parte actora, por la supuesta comisión de diversos actos considerados contrarios al Estatuto, consistentes en promoción anticipada, utilización de recursos partidistas y posicionamiento de imagen.
- 2. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veinticinco, entre otras determinaciones, la Comisión de Justicia admitió a trámite la queja y determinó la procedencia de adopción de medidas cautelares.
- 3. Resolución intrapartidista.** El cinco de marzo la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento instaurado en contra de la parte actora, en el sentido de que no se acreditaron las conductas denunciadas.
- 4. Medio de impugnación local.**

4.1 Demanda. El doce de marzo, la persona denunciante promovió un juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia, al considerar que su emisión no se realizó conforme a derecho.

4.2 Sentencia impugnada. El dieciséis de julio, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada, por la que revocó la resolución intrapartidista y ordenó a la Comisión de Justicia reponer el procedimiento sancionador, dejando sin efectos todo lo actuado con posterioridad a la celebración y desahogo de la audiencia estatutaria para que -previa realización de diversas actuaciones- emita una nueva determinación².

5. Juicio de la ciudadanía

5.1 Demanda y planteamiento competencial. Inconforme con lo anterior, el once de agosto, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local y una vez recibido en esta Sala Regional, mediante acuerdo emitido el catorce de ese mes, en el cuaderno de antecedentes SCM-CA-29/2026, la magistrada presidenta sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

5.2 Acuerdo de competencia y turno. Mediante acuerdo plenario de veinticinco de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación y, en consecuencia, ordenó remitir las constancias correspondientes, con las cuales se integró el juicio

² Resolución visible de las hojas trescientas ochenta y cuatro a cuatrocientas quince del cuaderno accesorio único del presente juicio de la ciudadanía.

SCM-JDC-278/2026, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

5.3 Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, recibió el juicio, admitió la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona, por su propio derecho, para controvertir la sentencia del Tribunal Local que revocó una resolución emitida por la Comisión de Justicia, relacionada con un procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra con motivo de la supuesta comisión de infracciones al Estatuto; supuesto normativo y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción –Guerrero-, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo 1 y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³.
- **Acuerdo plenario** emitido por la Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-451/2026** por el que determinó que esta Sala

³ El cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

Regional es la autoridad competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este juicio es procedente en términos de los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

b. Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el dieciséis de julio⁴ y la demanda fue presentada el once de agosto⁵, esto es, dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios⁶.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos, pues se trata de la persona que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local -instancia en la que fungió como parte tercera interesada- mediante la cual revocó una resolución emitida por la Comisión de Justicia dentro de un procedimiento sancionador, por la que determinó que no se acreditaron las conductas denunciadas en su contra

⁴ Tal como se advierte de la constancia de notificación personal, la cual puede ser consultada en la foja cuatrocientos veinticinco del cuaderno accesorio único del expediente del presente juicio.

⁵ Conforme al sello de recepción de la demanda.

⁶ Sin contar los días dieciocho y diecinueve de julio, así como ocho y nueve de agosto al ser inhábiles, por tratarse de sábado y domingo. Lo anterior, tomando en consideración que tampoco debe computarse el periodo comprendido del veinte de julio al siete de agosto debido a que corresponde al periodo vacacional del Tribunal Local, en términos de lo que dispone el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, debido a que la controversia no está relacionada con proceso electoral alguno.

consistentes en promoción anticipada, utilización de recursos partidistas y posicionamiento de imagen.

d. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERA. Contexto

En la sentencia impugnada el Tribunal Local revocó una resolución emitida por la Comisión de Justicia en un procedimiento sancionador instaurado en contra de la parte actora por la supuesta comisión de diversos actos considerados contrarios al Estatuto, consistentes en promoción anticipada, utilización de recursos partidistas y posicionamiento de imagen.

Lo anterior, al considerar como sustancialmente fundado el agravio de la persona denunciante, relacionado con la falta de valoración de la prueba indiciaria, así como la omisión de tomar en cuenta los medios probatorios ofrecidos para demostrar los hechos de su pretensión.

En la sentencia impugnada se precisa que, si bien la persona denunciante no formuló de manera técnica los planteamientos jurídicos encaminados a evidenciar las omisiones procesales en que incurrió la Comisión de Justicia, de la lectura integral de la demanda y en aplicación de la suplencia de la queja⁷, fue posible advertir una causa de pedir consistente en que en la resolución intrapartidista dejó de pronunciarse sobre aspectos

⁷ En términos del artículo 28 de la Ley de Medios local, el cual dispone que al resolver los medios de impugnación establecidos en dicha ley, el Tribunal Local deberá suplir las deficiencias y omisiones en los agravios, cuando de los mismos pueden ser deducidos claramente los hechos expuestos.

probatorios trascendentales que incidían directamente en la resolución del procedimiento sancionador ordinario.

En ese sentido, el Tribunal Local precisó que, de un análisis del expediente integrado por la Comisión de Justicia, se advirtió que la persona denunciante hizo de conocimiento -mediante un escrito presentado posterior a la celebración de la audiencia estatutaria de desahogo de pruebas y previo al cierre de instrucción- el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la propia Comisión de Justicia y ofreció diversos medios de prueba, señalando que las ofrecía como indicios que generaban una fuerte presunción de actos anticipados de campaña cometidos por la parte actora.

Al respecto, en la sentencia impugnada se advierte que la Comisión de Justicia no emitió pronunciamiento o determinación alguna respecto a dicho ofrecimiento, es decir, sobre la admisión o su desechamiento, así como tampoco sobre las peticiones realizadas en el escrito referido.

En ese sentido, el Tribunal Local concluyó que, ante la denuncia expresa de incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Justicia, esta debió verificar su estricto cumplimiento, tomando como base para su eventual decisión lo expuesto por la persona denunciante, así como las pruebas aportadas para tal efecto.

Con base en lo anterior, el Tribunal Local revocó la resolución intrapartidista, al considerar que se incumplieron los principios de exhaustividad y congruencia que rigen toda resolución jurisdiccional, pues no se resolvieron la totalidad de las cuestiones planteadas durante la sustanciación del procedimiento.

En consecuencia, se ordenó la reposición del procedimiento, dejando sin efectos todo lo actuado de forma posterior a la celebración y desahogo de la audiencia estatutaria y otorgó un plazo de veinticinco días hábiles para realizar lo siguiente:

- a) **Dar vista al denunciado**, con el escrito de uno de octubre de dos mil veinticinco, presentado por el quejoso hoy actor, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa y manifiesta lo que a sus intereses convenga.
- b) **Emitir acuerdo**, en el cual la autoridad responsable deberá pronunciarse respecto de las peticiones realizadas por el denunciante mediante el escrito de fecha uno de octubre de dos mil veinticinco, siendo las siguientes: I. Las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en su caso, de su desahogo y, II. La denuncia de incumplimiento de las medidas cautelares.
- c) **Cierre de instrucción**. Una vez verificada la inexistencia de diligencias o pruebas pendientes para su desahogo, emita el acuerdo de Cierre de Instrucción, y ordene la elaboración del proyecto de resolución.
- d) **Emisión de la resolución**. En plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en derecho corresponda valorando de forma exhaustiva e integral la totalidad del caudal probatorio que obre en autos, notificándola a las partes.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de la demanda

La parte actora aduce los siguientes agravios:

Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica

La parte actora señala que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y debida fundamentación y motivación, al desestimar indebidamente la causal de improcedencia que planteó, consistente en que el juicio local fue promovido directamente ante el Tribunal Local y no ante la Comisión de Justicia, en su carácter de autoridad responsable.

Alega que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Medios local, los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad responsable que emitió el acto o resolución impugnada, requisito que permite que la autoridad responsable realice el trámite de publicitación.

No obstante, el Tribunal Local estimó que al caso concreto resultaba aplicable la excepción prevista por la jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior, bajo el argumento de que la persona denunciante manifestó bajo protesta de decir verdad, haber acudido al día anterior a presentar su demanda ante la Comisión de Justicia, no obstante, sus oficinas se encontraban cerradas.

En concepto de la parte actora, dicha conclusión transgrede el principio de legalidad porque el Tribunal Local tuvo por acreditada una circunstancia excepcional, únicamente a partir de la manifestación unilateral de la persona denunciante, sin que del expediente se desprenda la existencia de algún elemento objetivo de convicción que corroborara dicha afirmación, es decir, elementos que fueran convincentes respecto a que por tal circunstancia no le fue posible presentar su medio de impugnación ante la Comisión de Justicia, en su carácter de autoridad responsable.

Por lo anterior, considera que el Tribunal Local flexibilizó indebidamente un requisito legal de procedencia, sin exigir la carga mínima de acreditar los hechos en que sustentó la excepción invocada, otorgando eficacia probatoria plena a una simple afirmación, lo cual resulta incompatible con los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que rigen la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral.

Violación a los principios de congruencia y exhaustividad

Afirma que la sentencia impugnada vulnera los principios de congruencia, exhaustividad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, así como de debida fundamentación y motivación, al revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia, sin analizar ni desvirtuar los razonamientos jurídicos que sustentaron la determinación absolutoria emitida en la instancia intrapartidista.

Lo anterior, pues -en su concepto- la resolución de la Comisión de Justicia no le absolvió por una cuestión meramente formal o por la existencia de una omisión procedimental, sino después de realizar un estudio integral del caudal probatorio y de los hechos denunciados, concluyendo que no se acreditaban los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad.

No obstante, considera que el Tribunal Local omitió confrontar dichos razonamientos jurídicos y, en lugar de demostrar por qué resultaban incorrectos, limitó la revocación a considerar que la Comisión de Justicia había dejado de pronunciarse respecto de diversas promociones y medios de convicción presentados con posterioridad a la audiencia estatutaria.

En su concepto, antes de revocar la resolución partidista, el Tribunal Local tenía la obligación de demostrar que dichas promociones y pruebas omitidas poseían la entidad suficiente para modificar las conclusiones alcanzadas por la Comisión de Justicia, respecto de la inexistencia de responsabilidad de las conductas denunciadas, razón por la cual la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación.

En su concepto, dicha circunstancia resulta contraria al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, conforme al cual una resolución no debe ser invalidada cuando los vicios advertidos carecen de aptitud para modificar el sentido de la decisión adoptada.

De igual forma, alega que la sentencia impugnada transgrede el principio de congruencia, pues revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia, sin desvirtuar los fundamentos sustanciales que sustentaron su absolución. Afirma que el Tribunal Local dejó de resolver el aspecto verdaderamente trascendente de la controversia y basó la revocación en circunstancias accesorias que no fueron analizadas en función de su incidencia real en el sentido del fallo.

Violación a los principios de igualdad procesal y debido proceso

En concepto de la parte actora el Tribunal Local partió de la premisa de que la Comisión de Justicia debió pronunciarse sobre diversos escritos presentados por la persona denunciante, una vez celebrada la audiencia estatutaria, sin embargo, omitió analizar si conforme a las reglas que rigen el procedimiento sancionador intrapartidista, dichos escritos podían válidamente incorporarse a una etapa procesal que ya había precluido.

Afirma que la audiencia estatutaria constituye la etapa procesal destinada al desahogo de las pruebas y a la fijación definitiva de la litis. En consecuencia, las promociones posteriores no podían incorporarse automáticamente al procedimiento sin analizar previamente su procedencia, su relación con la controversia y, sobre todo, sin garantizar su derecho de contradicción y defensa.

Por ello, considera que la reposición ordenada por el Tribunal Local no solo desconoce el principio de preclusión, sino que lo coloca en una situación de incertidumbre jurídica al reabrir una etapa procesal ya concluida para permitir el análisis de actuaciones cuya incorporación al procedimiento nunca fue objeto de un examen de legalidad.

Indebida fundamentación y motivación y exceso en la suplencia de agravios

La parte actora alega que la sentencia impugnada omite explicar por qué la omisión de pronunciarse respecto de diversos escritos presentados en la sustanciación del procedimiento tenían la entidad suficiente para destruir los razonamientos de fondo contenidos en la resolución emitida por la Comisión de Justicia, sobre todo respecto de la valoración probatoria realizada por dicho órgano de justicia intrapartidaria, razón por la cual -a su decir- la sentencia impugnada se encuentra insuficientemente motivada.

Adicionalmente, considera que el Tribunal Local dejó de limitarse al examen de los agravios formulados por la persona denunciante y desarrolló una línea argumentativa propia, mediante la cual identificó supuestas omisiones procesales que posteriormente utilizó como fundamento para revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

Afirma que lo anterior resulta contrario al principio dispositivo que rige los medios de impugnación en materia electoral, conforme al cual corresponde a quien promueve un juicio expresar los hechos y conceptos de agravio que estime suficientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

En su concepto, la suplencia de la deficiencia de la queja permite perfeccionar la expresión de agravios, pero no autoriza a la autoridad jurisdiccional a formular una causa de invalidez diversa o autónoma respecto de la planteada por el promovente, lo cual rompe el principio de imparcialidad que debe regir toda función electoral.

4.2. Planteamiento de la controversia

4.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se confirme la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

4.2.2. Causa de pedir. La parte actora estima que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, congruencia interna y transgrede el debido proceso, al revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia, a partir de cuestiones meramente formales y sin tomar en cuenta las razones por las cuales en la instancia partidista se le absolvió de la comisión de las conductas denunciadas.

4.2.3. Controversia. Esta Sala Regional analizará si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, así como si respeta los principios de congruencia y debido proceso.

4.3. Metodología

La Sala Regional analizará en primer lugar el agravio relacionado con la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica en el estudio de procedencia del medio de impugnación local, de manera posterior se estudiarán de manera conjunta el resto de los agravios, ya que -desde distintas aristas- todos se encuentran encaminados a sustentar la indebida revocación de la resolución de la Comisión de

Justicia; lo que no genera un perjuicio a la parte actora pues lo trascendente es que se analicen todos sus planteamientos, conforme se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

4.4. Análisis de fondo

Los agravios de la parte actora son **infundados** y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia impugnada. Se explica.

Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica en el estudio de procedencia del medio de impugnación local

En primer término, es **infundado** el agravio por el cual aduce que la sentencia impugnada transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y debida fundamentación y motivación, al desestimar indebidamente la causal de improcedencia que planteó, consistente en que el juicio local fue promovido directamente ante el Tribunal Local y no ante la Comisión de Justicia como autoridad responsable.

Lo anterior, ya que no asiste razón a la parte actora porque parte de una premisa incorrecta: que la aplicación de la excepción exigía necesariamente una prueba adicional que acreditara que las oficinas de la Comisión de Justicia se encontraban cerradas. El Tribunal Local no tuvo por superado el requisito únicamente a partir de una afirmación aislada, sino que valoró la circunstancia alegada a la luz del derecho de acceso a la justicia, la presentación directa ante el órgano

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

jurisdiccional competente y la ausencia de controversia por parte de la Comisión de Justicia respecto de ese hecho.

En efecto, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local realizó una interpretación sistemática del requisito dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Medios local, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la persona denunciante, lo cual no transgrede el principio de legalidad ni implica una flexibilización indebida.

Al respecto, -como se precisa en la sentencia impugnada- el artículo 12 de la Ley de Medios local señala como un requisito que se debe cumplir, al promover un medio de impugnación en materia electoral -entre otros-, el presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable de emitir el acto o resolución impugnada.

En relación con ello, el artículo 14 fracción I, de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes -entre otros casos- cuando no se presenten por escrito ante la autoridad correspondiente.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio de la parte actora radica en que esta Sala Regional ya ha establecido que, si bien la Ley de Medios local establece -por regla general- que las demandas deben presentarse ante la autoridad u órgano responsable de emitir el acto impugnado, lo cierto es que, de una interpretación de esas disposiciones a la luz del derecho de acceso a la justicia, permite concluir que si una demanda se presenta ante la autoridad competente para resolver la

controversia -en este caso el Tribunal Local- se debe privilegiar el acceso a la justicia⁹.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha ido evolucionando en cuanto a la flexibilización de la causal de improcedencia relativa a la presentación de los medios de impugnación en materia electoral ante una autoridad u órgano distinto al señalado como responsable, máxime cuando se trate de la presentación ante la autoridad competente para resolver la controversia.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido los siguientes criterios en torno a la causal en estudio:

- Tesis XX/99 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**¹⁰, señaló que, en términos generales, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse ante el órgano o autoridad a quien se atribuya el acto impugnado. Tal exigencia tiene su razón de ser en que la propia ley prevé una serie de actos que debe realizar la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal. Sin embargo, ello **puede admitir excepciones** basadas en un determinado acontecer particular, en torno a hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar que la presentación atinente se realice de modo distinto.
- Jurisprudencia 56/2002 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE**

⁹ Ver sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-67/2024.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, páginas 41 y 42.



AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO¹¹, en este criterio, se sostuvo que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable y, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, cuando el medio de impugnación no se presente en dichos términos se desechará.

Se precisó que el mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17 párrafo segundo de la Ley de Medios que dispone que cuando un órgano del Instituto Nacional Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo. Ello, pues, en ese caso, únicamente se advierte el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es quien tiene la facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desecharlo.

La Sala Superior señaló que convenía aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, pues este sigue corriendo; pero si la persona funcionaria u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 41 a 43.

como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por la responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si quien promovió esa demanda hubiera entregado directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte de la persona promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

- Jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**¹², en la que sostuvo que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. **Sin embargo, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión del acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.**

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 54 y 55.

Cabe precisar que, si bien dicha evolución interpretativa se ha dado respecto de las disposiciones de la Ley de Medios -artículo 9 párrafos primero¹³ y tercero¹⁴-; la Ley de Medios local en sus artículos 12 y 14, establece esencialmente el mismo supuesto, en el sentido de que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral debe ser ante la autoridad u órgano responsable, con la precisión de que el incumplimiento de ello implicará el desechamiento de la demanda.

A partir de lo anterior, se estima que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal Local transgredió el principio de legalidad, por tener por acreditada una circunstancia excepcional únicamente a partir de la manifestación unilateral de la persona denunciante, sin que del expediente se desprenda la existencia de algún elemento objetivo de convicción que corroborara dicha afirmación.

Ello, atendiendo a que el Tribunal Local actuó con base en la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior, la cual -como se analizó- establece el deber de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia cuando, **por circunstancias particulares al caso**, algún medio de impugnación electoral no se presente ante el órgano responsable de la emisión del acto reclamado, sino directamente ante el órgano competente de conocerlo y resolverlo.

¹³ **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...].

¹⁴ **Artículo 9** [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos.

Además, el Tribunal Local contó con un elemento adicional para valorar la circunstancia alegada, pues en su informe circunstanciado la Comisión de Justicia no controvertió que sus oficinas hubieran permanecido cerradas en el horario referido por la persona denunciante.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal Local no flexibilizó indebidamente un requisito legal de procedencia pues -se insiste- con base en la línea jurisprudencial de la Sala Superior, el Tribunal Local debía interpretar y aplicar el requisito de presentación de manera compatible con el derecho de acceso a la justicia.

No pasa desapercibido que la parte actora hace referencia a los precedentes de esta Sala Regional SCM-JDC-1745/2021 y SCM-JDC-1506/2024, a fin de sustentar su argumento respecto a la necesidad de acreditar de manera objetiva las circunstancias particulares que impiden a una persona presentar su medio de impugnación ante la autoridad responsable.

No obstante, dichos precedentes no resultan aplicables al presente caso, pues en ellos se analizó el requisito de procedibilidad de la oportunidad de los medios de impugnación, cuestión que no es materia de controversia pues, como se advierte de la sentencia impugnada, el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

**Agravios en contra de la indebida revocación de la
resolución de la Comisión de Justicia**

Son **infundados** los agravios por los cuales la parte actora alega que la sentencia impugnada transgrede los principios de

congruencia, exhaustividad, seguridad jurídica, igualdad y debido proceso.

Con base en el artículo 54 del Estatuto, el procedimiento para conocer las quejas y denuncias iniciará con el escrito del promovente en el que se deberá cumplir -entre otros requisitos- con la manifestación de los hechos y las pruebas aportadas para acreditarlos.

Respecto de dicho escrito, la Comisión de Justicia deberá determinar sobre su admisión y, en su caso, notificará al órgano del partido correspondiente o a la persona imputada para que rinda su contestación y de manera previa a la celebración de la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos.

El citado numeral dispone que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación e impone el deber de resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de su celebración, así como que las resoluciones de la Comisión de Justicia deberán estar fundadas y motivadas.

Por otra parte, el artículo 19 inciso g) del Reglamento dispone que las quejas deberán presentarse por escrito y en el que deberá cumplirse, entre otros requisitos, el ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

A su vez, el artículo 57 del Reglamento dispone que el momento procesal oportuno para la presentación de las pruebas es:

- a) Para la parte quejosa, al momento de la presentación del escrito inicial, y
- b) Para la parte acusada, al momento de la contestación de la queja.

Adicionalmente, el citado precepto dispone que, en ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en el propio reglamento, salvo las que tengan el carácter de supervenientes.

En ese mismo sentido, el artículo 101 párrafo tercero dispone que, una vez cerrada la etapa de desahogo de pruebas, las partes no podrán presentar otras, a excepción de las que tengan el carácter de supervenientes.

Finalmente, el artículo 122 del Reglamento establece, como elementos de fondo, que las resoluciones de la Comisión de Justicia deberán cumplir -entre otros- con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por ellos:

a) Congruencia. La resolución debe atender a lo planteado por las partes **sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer**, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

[...]

d) Exhaustividad. Es el deber de la CNHJ, **agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes** durante la integración de la *litis*.

[Énfasis añadido]

A partir del citado marco normativo -también analizado en la sentencia impugnada- el Tribunal Local concluyó acertadamente que la Comisión de Justicia tenía el deber de

emitir un pronunciamiento fundado y motivado respecto del escrito presentado por la persona denunciante de manera posterior a la audiencia estatutaria, lo cual omitió sin que existiera una justificación para no tomarlas en cuenta al momento de resolver la controversia.

En consecuencia, el Tribunal Local determinó revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia, al estimar que esta fue emitida en contravención al deber constitucional de impartir justicia respetando las formalidades esenciales del procedimiento y resolviendo de manera completa todos los planteamientos sometidos a conocimiento de la autoridad jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

Lo anterior, atendiendo a que, de las constancias que integran el expediente, pudo advertir un escrito de uno de octubre de dos mil veinticinco, por el cual se denunció el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Justicia y se ofrecieron diversos medios de prueba que, según la persona denunciante, generaban una presunción sobre la supuesta comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a la parte actora.

Documento sobre el cual la Comisión de Justicia no emitió actuación alguna posterior a su recepción y tampoco se pronunció al respecto, al momento de emitir la resolución correspondiente.

Esto es, que la Comisión de Justicia omitió realizar algún pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de las pruebas aportadas por la persona denunciante, así como

respecto del posible incumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del procedimiento.

En la sentencia impugnada se razona que tal circunstancia reviste especial trascendencia jurídica, porque la Comisión de Justicia tenía el deber de emitir una determinación fundada y motivada respecto de la admisión, desechamiento o, en su caso, carácter superveniente de las pruebas aportadas, toda vez que inciden directamente sobre el derecho procesal de las partes sobre la posibilidad real de acreditar o desvirtuar los hechos controvertidos y que el silencio procesal de la autoridad no puede equipararse válidamente a una determinación judicial.

Por tanto, la irregularidad advertida tenía aptitud para trascender al sentido de la decisión, pues las pruebas y manifestaciones respecto de las cuales la Comisión de Justicia omitió pronunciarse estaban relacionadas con hechos que formaban parte de las conductas denunciadas y, además, con el posible incumplimiento de medidas cautelares previamente decretadas. En esas condiciones, no era posible determinar, sin un pronunciamiento previo de la propia Comisión de Justicia, que tales elementos carecieran de incidencia en la decisión de fondo.

Ello es así, puesto que la Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad implica el deber que tienen las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su consideración, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el

estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar¹⁵.

Esto es, que la observancia de dicho principio requiere el **deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, ello implica, entre otras cuestiones, hacer pronunciamiento sobre el valor de las pruebas aportadas o allegadas legalmente al proceso**, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁶.

De ahí que se concluya que no le asiste razón a la parte actora cuando alega que el Tribunal Local tenía la obligación de analizar el por qué la omisión de la Comisión de Justicia no desvirtuaba los razonamientos jurídicos que sustentaron la determinación de absolverlo de las conductas que se le atribuían.

Lo anterior porque, como se motivó en la sentencia impugnada, dicha omisión constituyó una **violación procesal que pudo trascender en el sentido del fallo**, pues derivó de una valoración probatoria incompleta, faltando al principio de exhaustividad.

Lo cual no implica desconocer que las pruebas fueron ofrecidas con posterioridad a la celebración de la audiencia estatutaria ni que, en su caso, pudiera actualizarse alguna consecuencia

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, página 51.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos.

derivada de la preclusión. Precisamente por ello, correspondía a la Comisión de Justicia determinar, de manera fundada y motivada, si tales elementos podían incorporarse al procedimiento, si tenían el carácter de pruebas supervenientes o si debían ser desechados por extemporáneos. Lo que no podía hacer era omitir cualquier pronunciamiento al respecto y resolver el fondo sin definir previamente su situación procesal.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal Local fundó y motivó -de manera adecuada- que tenía la obligación de pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte quejosa en la instancia partidista, atendiendo a que su presentación ocurrió posterior a la celebración de la audiencia estatutaria y antes del cierre de instrucción.

Ello, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 57 del Reglamento que regula la oportunidad para el ofrecimiento de pruebas dentro del procedimiento partidista, así como aquellas de carácter superviniente. Lo cual, como correctamente determinó el Tribunal Local, corresponde analizar a la Comisión de Justicia.

No se trata de que la sola falta de pronunciamiento sobre una promoción posterior a la audiencia produzca automáticamente la nulidad o reposición del procedimiento. Lo determinante es que la Comisión de Justicia omitió definir, mediante un pronunciamiento fundado y motivado, si esas pruebas podían incorporarse al procedimiento y, en su caso, cuál era su valor y alcance; de modo que resolvió el fondo sin haber delimitado previamente el universo probatorio que debía considerar.

En ese sentido, la irregularidad advertida no constituye un vicio meramente formal, pues la omisión impidió conocer si los

elementos aportados por la persona denunciante eran jurídicamente susceptibles de ser incorporados al procedimiento y, en su caso, valorados para resolver las conductas denunciadas. Mientras la Comisión de Justicia no emitiera una determinación sobre su admisión, desechamiento o carácter superveniente, no era jurídicamente posible tener por definida la situación procesal de tales elementos ni afirmar que carecían de incidencia en la decisión de fondo.

La reposición ordenada constituye una medida idónea para subsanar la irregularidad advertida, porque permite que, sin anticipar el sentido de la nueva decisión, la Comisión de Justicia defina la situación procesal de las promociones y pruebas presentadas, garantice a la parte actora la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y, una vez integrado válidamente el expediente, emita una nueva resolución.

Aun cuando se invoque el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, éste no conduce a preservar una determinación emitida sin que previamente se hubiera definido, mediante la actuación procesal correspondiente, cuáles eran los elementos de prueba que legalmente debían integrar el expediente. En el caso, la irregularidad advertida no se reduce a una deficiencia formal, pues incide en las condiciones bajo las cuales la Comisión de Justicia integró el expediente y, por tanto, en la posibilidad de tener por exhaustivamente analizados los elementos relevantes para resolver el procedimiento.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que dicho principio encuentra sustento en la conservación de los actos públicos

válidamente celebrados, previsto en la jurisprudencia 9/98¹⁷, e implica que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, así como que dicho principio tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, **concretamente, en el sistema de nulidades.**

Por tanto, dicho principio no puede asumirse como una presunción de validez *a priori* [previo a] sobre la determinación de la existencia de las infracciones denunciadas, sin tomar en cuenta el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que, adecuadamente, el Tribunal Local consideró transgredidos con la omisión en que incurrió la Comisión de Justicia.

Finalmente, tampoco asiste razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal Local incurrió en un exceso en la suplencia de agravios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios local, el Tribunal Local tiene el deber de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Respecto a esta institución procesal, la Sala Superior ha establecido que implica **la obligación del órgano jurisdiccional electoral de suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio**, cuando los mismos se puedan derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ante la necesidad de equilibrar el proceso,

¹⁷ De rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año mil novecientos noventa y ocho, páginas 19 y 20.

con la finalidad de que las partes en litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa, y, por ende, más justa. Por ello, la suplencia de la queja está sujeta a una racionalidad, esto es, a la búsqueda de la igualdad procesal, como principio rector del proceso¹⁸.

Respecto de dicha racionalidad, basada en el principio de igualdad procesal, la Sala Superior ha establecido que queda, en la mayoría de los casos, advertida previamente por el legislador -como es el caso de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios local-, por lo que es menester que la persona juzgadora se ajuste a ella.

De esta manera, la suplencia de la queja deficiente se ha creado en auxilio de aquellas personas que carecen de los elementos para lograr que su defensa legal se ajuste a las exigencias de la técnica jurídica requerida para proceder al análisis de la constitucionalidad y/o legalidad de los actos que le produjeron una afectación a sus derechos fundamentales y que, por esa razón, son impugnados mediante los medios de defensa correspondientes.

Lo cual ocurre en el presente caso, pues desde el momento en que presentó la queja, la parte denunciante actuó por su propio derecho, ostentándose como consejero de MORENA, esto es, una persona ciudadana en ejercicio de sus derechos partidistas.

Ahora bien, en el caso se advierte que en la demanda local la persona denunciante formuló diversos agravios encaminados a cuestionar el debido análisis de las constancias que

¹⁸ Ver sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-49/2024.

integraron el expediente por parte de la Comisión de Justicia, al formular afirmaciones como: *“no realizó un análisis serio de los autos”* o que con la resolución intrapartidista se incurrió en una *“falta de integración lógica, valoración y argumentación, respecto a hechos conocidos...”*.

A partir de lo anterior, en suplencia de la queja, el Tribunal Local adecuadamente advirtió una causa de pedir consistente en que la resolución reclamada dejó de pronunciarse sobre aspectos probatorios trascendentales que incidieron directamente en la determinación emitida por la Comisión de Justicia.

De ahí lo **infundado** del agravio pues, en el caso, la actuación del Tribunal Local no implicó introducir una controversia distinta ni incorporar circunstancias ajenas a la litis, sino identificar, a partir de los hechos y planteamientos expuestos en la demanda, que la omisión de la Comisión de Justicia trascendió en el fondo de la resolución, al transgredir los principios de congruencia y exhaustividad.

Por tanto, la suplencia ejercida no desbordó los límites de la controversia sometida a su conocimiento, pues como lo motivó el Tribunal Local, de las manifestaciones formuladas en la demanda local, era posible advertir una causa de pedir.

Además, la reposición ordenada por el Tribunal Local no implica, por sí misma, que las pruebas ofrecidas deban ser admitidas o valoradas en el fondo, sino únicamente que la Comisión de Justicia emita las determinaciones procesales que correspondan respecto de ellas y, una vez definido el universo probatorio, resuelva nuevamente el procedimiento con plenitud de exhaustividad.

Conforme a lo antes expuesto, ante lo **infundado** de los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. **Confirmar** la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe del presente acuerdo, así como que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA¹⁹, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-278/2026²⁰.

¹⁹ Colaboró Adriana Fernández Martínez.

²⁰ De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Emito el presente voto razonado porque es de mi interés tener presente que, por disposición del artículo 41, párrafo tercero, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos* que se señalen.

Lo que resulta relevante en el presente caso, en virtud de que quisiera destacar que, por mandato constitucional, en procesos interpartidistas, la jurisdicción que al efecto se despliegue deberá significar una intervención mínima.

En tal virtud, es importante tener presente que los procesos de la vida intrapartidaria deben de gozar de autonomía funcional y basarse en los propios parámetros de su normatividad.

Sin embargo, en el caso concreto, resulta especialmente relevante tener presente que la propia normatividad del partido político dispone en su numeral 57 del Reglamento²¹ el momento procesal oportuno para la presentación de pruebas, con la excepción de las que tengan el carácter de supervenientes.

En ese sentido, resulta evidente que disposiciones reglamentarias del partido político establecen la posibilidad de que, en algunos casos, las partes de un procedimiento jurisdiccional intrapartidista presenten pruebas y argumentos supervenientes, debiendo ser atendidos por los órganos que imparten justicia al interior de los institutos políticos; de ahí que

²¹ Artículo 57. El momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es:
a) Al momento de la presentación del escrito inicial de queja, para la parte quejosa.
b) Al momento de la presentación de la contestación a la queja, para la parte acusada. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, salvo las que tengan el carácter de supervenientes.

el partido político tenga que proceder de conformidad con su propia normativa.

En ese sentido, en el caso particular, comparto la determinación de **confirmar** la sentencia del Tribunal local que revocó la resolución intrapartidista y ordenó a la Comisión de Justicia reponer el procedimiento sancionador; porque la materia de la reposición del caso concreto versa sobre un escrito que, en efecto, se presentó con posterioridad a la audiencia a la audiencia estatutaria, pero previo al cierre de instrucción, aspecto, por su propia disposición normativa, que ameritaba un pronunciamiento por parte de dicha Comisión, sin que ello implique necesariamente una consecuencia diversa a la adoptada originalmente por el órgano jurisdiccional partidista.

Resultando ello relevante para la valoración integral de la controversia, al centrarse en analizar exhaustivamente analizados los elementos relevantes para resolver el procedimiento.

Sin que lo anterior, en el presente asunto, signifique una indebida intromisión a la vida interna de un partido político.

Con base en lo anterior, es que formulo el presente **voto razonado**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.